
	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

Cantagallo, Bolívar, cinco (5) de julio de 2022

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-005-2020-00151-00
DEMANDANTE	FABIO RAFAEL MORALES GORDON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANTAGALLO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

ARNOLD JUNIOR IBAÑEZ PAYARES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.355.957 expedida en Cartagena, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 273.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Alcaldía Municipal de Cantagallo (Bolívar), según poder adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad con el Medio de Control de la referencia, comedidamente allego ante el su Señoría, con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 76, 242, 243 y 244 del CPACA, contra el auto de fecha 24 de junio de 2022 con numero interno 307, emitido por su Despacho Judicial y notificado mediante estado de fecha 29 de junio de 2022, en los siguientes términos:



Sea lo primero advertir señora Juez, que dentro del trámite del proceso, las condiciones bajo las cuales se decretó la medida cautelar si han cambiado, puesto que existe una nueva Jurisprudencia Constitucional que contradice las razones por las cuales usted accedió a decretar la misma, y aun no entendemos la razón por la cual si no se revocó la medida no hay un fallo en comento, ya que la razón válida que usted manifiesta para mantenerla es que se está en discusión la misma, y esta no será levantada hasta que haya un sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual con el mayor respeto posible me dirijo a su Dependencia Judicial a fin de que se reponga el auto aludido, en el sentido de conceder la revocatoria solicitada, y si no es posible lo anterior, le suplico que se emita la sentencia a que haya lugar dentro del proceso, el cual ya data con casi de 2 años de longevidad al interior de su Despacho desde su reparto, razón por la que de ante mano le dejo de presente los argumentos válidos que en este momento plasmare para su estudio, los cuales son los siguientes:

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1

Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;

alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

La medida provisional decretada en favor del demandante, en Auto de fecha 12 de abril de 2021, fue la de: "(...)suspensión del acto administrativo número 100- 0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo;

En consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020,

En el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto."

CONSIDERACIONES PARA QUE SE REPONGA LA DECISION TOMADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022.

Teniendo en cuenta lo decretado precedentemente, y en virtud de la nueva ofertada de servicios profesionales presentada por el demandante a través de apoderado, mediante correo electrónico en fecha 10 de mayo de 2022. En esta oportunidad me permito manifestar mi oposición a que se sostengan los efectos de la medida cautelar ibidem, toda vez que la misma ya no cuenta con los requisitos que hacen posible los efectos de su procedencia, en virtud del **ART. 235 Inc2° del C.P.A.C.A.**



Así pues, como primera medida es de precisar que el artículo ibidem señala que, en el evento que los requisitos por los cuales fue otorgada una medida cautelar se advierta incumplimiento, omisión, o superación de los hechos que sustentaban dicha solicitud, podrá la medida ser susceptible de ser modificada, o revocada, en cualquier estado del proceso, cuyo artículo prevé:

"Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar:

El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar. La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
 Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

En efecto, la precipitada norma faculta al juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar previamente decretada, no solo en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional se ajuste a las situaciones de cada caso en particular. La norma contempla la posibilidad de que las condiciones que justificaron la decisión de decreto de la medida, sean susceptibles de cambio, ante las eventuales vicisitudes que pueden presentarse a lo largo del proceso, por la entrada de circunstancias especiales que requieren ser tenidas en cuenta.

En ese sentido, se ha pronunciado el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO SUSTANCIADOR: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS-11 de agosto de 2015**, al señalar que:

“Dicho de otro modo: el artículo 235 procura que en el proceso judicial se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva. Pero también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes.”

“...” Esa norma permite al juez administrativo, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, modificar, revocar o variar la tutela cautelar, en los siguientes casos:

- I) Cuando advierta que no se cumplieron los requisitos para ordenar la medida cautelar.*
- II) Cuando desaparecen o se superan los hechos que justificaron la medida.*
- III) Cuando deba variarse la cautela para facilitar su cumplimiento.”*



A su vez, la Corporación manifestó que: *“En esos escenarios, el juez administrativo puede adoptar las decisiones correctivas para que la medida cautelar siga siendo eficaz y necesaria, pero también para que se conserven los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que son los límites que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre una medida cautelar.”*

Ahora bien, situándonos en el caso concreto resulta necesario confrontar las razones que fundamentaron el decreto de la medida cautelar esbozado, con los actuales pronunciamientos de las Altas Cortes en la materia, con la finalidad de dilucidar los argumentos que sustentan la presente solicitud.

En suma, la medida cautelar de la suspensión del acto administrativo número 100-0018, notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios

“Cantagallo Renace”

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo, está sustentada, principalmente en dos fallos de tutela precedentes, que son:

- 1- E fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero penal municipal que ordenó a la ALCALDIA DE CANTAGALLO renovar el contrato MORALES GORDON y el pago de indemnización.
- 2- El fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, que ordeno modificar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero penal municipal, y en su lugar, se AMPARA TRANSITORIAMENTE por un término de 4 meses, el derecho a la estabilidad laboral reforzada del Accionante.

Providencias que, en esencia iban destinadas a amparar transitoriamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, ordenando a la empresa accionada, reintegrar a la accionante a un cargo equivalente al que ostentaba y bajo la misma modalidad contractual que atienda, teniendo en cuenta las prescripciones médicas, modalidad contractual concerniente al de prestación de servicios profesionales.

Así pues, precisamente atendiendo a la esencia de la relación contractual del demandante, a saber, contrato de prestación de servicios profesionales, es que se justifica traer a colación el más reciente pronunciamiento que al respecto ha presentado la Honorable **Corte Constitucional** a través de **Sentencia T-054 del 21 de febrero de 2022**, en la cual la corporación analiza el escenario de que una condición médica no modifica la naturaleza de un contrato de Prestación de Servicios.

La Corte Constitucional considera que:

"...Al tratarse de un contrato de prestación de servicios con una entidad estatal, no resulta razonable considerar que, por la sola condición médica de la accionante, la naturaleza de este tipo de contratos se vea modificada.



En efecto, estos contratos tienen una duración determinada sin que sea posible por medio de la tutela pretender que ellos se prorroguen o renueven de manera permanente, como si de una relación laboral a término indefinido se tratara o que se convierta por vía de tutela en un contrato que, en la práctica, ofreciera garantías asimilables a las de la carrera administrativa, sin concurso público."

A su vez, la Corte se permite manifestar que:

"De ser así, esto supondría que cualquier patología daría lugar a la prórroga indefinida de contratos de prestación de servicios con un término fijo, en contravía de una razonable comprensión de los principios y reglas

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

constitucionales que garantizan la autonomía privada, la buena fe, el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales.

Esta comprensión se ve reforzada al considerar que, además, es un contrato de prestación de servicios celebrado con una Empresa Social del Estado (ESE) que obedece a las necesidades del servicio, que se financia con el presupuesto público y que se encuentra sometido en la ejecución de sus recursos a los principios de la función administrativa."

En consecuencia, señor juez, en virtud del pronunciamiento descrito de nuestra Honorable Corte Constitucional, en caso ibidem, por interpretación analógica se puede deducir que no es loable imponer una carga de tutela sin solución de continuidad, a un contratista, debido a que constituiría una medida inequitativa y desproporcionada a la parte afectada con la cautela. Además de dicha medida cautelar, ser evidentemente contraría a los nuevos precedentes jurisprudenciales proferidos por la Corte Constitucional.

Es de resaltar que el señor Fabio Morales se encuentra prestando sus servicios profesionales al municipio desde el año 2019, hasta la fecha en la presente anualidad, año 2022, como lo acreditan los contratos de N°072 de 2019, Contrato N° 139 de 2019, Contrato N° 205 de 2019, Contrato N° 284 de 2019, Contrato No. 367 de 2021, entre otros, los cuales han sido renovados ininterrumpidamente, en un plazo más allá del transitorio.



Es por ello, que es pertinente reiterar la falta de requisitos para mantener los efectos de la medida cautelar otorgada en favor del demandante, dado que en esta oportunidad existen razones jurídicamente fundadas que posibilitan su solicitud de revocatoria. Es de precisar que, las que las medidas cautelares tienen efecto temporal y se mantienen hasta que se dicta la decisión de fondo, pero que no pueden convertirse en un mecanismo que termine por afectar a la parte receptora de la cautela injustificadamente. Y es precisamente ese carácter temporal lo que le permite al afectado solicitar al juez que modifique o revoque la medida cautelar, en los términos del inciso 2º del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es válido traer a colación, que a la fecha hay una inexistencia en la materialización de prejuicios irremediables en contra del demandante en virtud del acto objeto de suspensión provisional. De acuerdo a pronunciamientos del consejo de estado, para otorgar la procedencia de medidas cautelares se requiere cumplir con una serie de condiciones descritas en el **ART. 231 del C.P.A.C.A.**

En ese sentido, **el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en Sentencia 12 de febrero de 2016**, ha establecido que, los requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar son:

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

“...se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que:
i) sea solicitada por el demandante,
ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y
iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.”

Sumado a lo anterior, se colige de acuerdo a pronunciamientos de la Corte Constitucional que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa condición. Es por ello que, adicional a la acusación de perjuicios generados por determinada entidad pública, con la expedición de determinado acto de carácter particular, este presunto perjuicio debe estar inmerso en la categoría de los considerados irremediables y cumplir con los supuestos que así permitan denominarlo.

De esta manera, conforme a pronunciamientos de la **Corte Constitucional** en sentencias T-1316 de 2004, T-225/93, T-789/00, T-803/02, T/-882/02, T-922/02 y T-1125/04, ha dispuesto que:



“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso”

En efecto, dichas condiciones de procedencia no son palpables en el caso objeto de estudio, debido a que, contrario a lo que reseñó el demandante, la medida otorgada no amparo la consumación de ningún perjuicio irremediable, situación que perse, debía ser manifiesta para la viabilidad de la medida.

En lo referente al posible perjuicio al derecho a la salud, el demandante aducía que “Al no otorgarse la medida provisional se causará un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que es inminente su desafiliación por parte de la EPS Salud Total del sistema de salud. Hecho que le generaría la suspensión de los servicios y tratamientos médicos, ocasionándole un perjuicio irremediable en su salud, integridad física, y vida digna.”

“Cantagallo Renace”

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

Frente a esta declaración señor Juez, es pertinente señalar que no es correcta la acusación realizada por la contraparte frente a su eventual menoscabo al derecho a la salud. Frente a una hipotética situación en la que el señor Morales Gordon, hubiera quedado cesante, en virtud del acto demandado, su situación de inempleabilidad simplemente lo habría suprimido del régimen contributivo en su EPS, pero su derecho fundamental a la salud de su persona, podría seguir siendo amparado bajo el régimen subsidiado de prestación de servicios en salud por parte de la entidad SALUD TOTAL S.A a la cual se encuentra afiliado. Más aún, siendo el demandante una persona con discapacidad física congénita, formalmente inscrito en el Registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad ante la Secretaría Distrital de Salud.

Lo anterior porque, el Sistema de Seguridad Social garantiza la prestación y la continuidad del servicio de salud, independientemente del régimen en que se encuentre el usuario, tal como lo dispone el literal d del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual reza que:

“d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”

Además de lo dispuesto en el **Decreto 2353 del 2015** “por medio del cual unifica y actualiza las reglas de afiliación al sistema de salud. Además, crea el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) y define los instrumentos para garantizar la continuidad de la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.” El cual, en su artículo 55, preceptúa que:



“Artículo 55. Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma los afiliados en el Sistema General Social en Salud en los niveles I y " del SISBEN y especiales de numerales 40.7, 40.8, 40.10, 40.11 artículo 40 En virtud de la movilidad, los descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.”

Por otra parte, frente a su posible menoscabo a su derecho al mínimo vital, en la cual el demandante manifestó que: “carece de capacidad económica para subsistir, toda vez que no cuenta con trabajo, ni ningún otro tipo de ingreso económico que no sea el de los honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Cantagallo, viéndose afectado irremediablemente su mínimo vital.”

Frente a esta premisa señor juez, es necesario manifestar que la declaración aducida por el demandante es completamente ajena a la verdad. El señor Fabio Morales, actualmente es un notable abogado de la ciudad de Cartagena, y un

“Cantagallo Renace”

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

litigante con bastante bagaje y trayectoria, razón por la cual no entendemos como manifiesta que su mínimo vital se encuentra afectado, si cuenta con múltiples trabajos y de ahí ingresan recursos a sus arcas, algo que puede constatar dentro de la municipalidad con otros profesionales en la materia, y si es del caso hasta posee procesos judiciales en su mismo despacho.

Sumado a lo anterior, el demandante es un PROFESIONAL DEL DERECHO, ESPECIALISTA en DERECHO PROCESAL PENAL de la Universidad Externado de Colombia, con tarjeta profesional vigente y activa, circunstancias que contrario a toda lógica, resultan inamisibles de concluir que el señor abogado, no pueda procurarse otros medios idóneos de subsistencia distintos al contrato de prestación que mantiene con el municipio, y según aduce es su única fuente de ingresos.

Ingresos derivados del referido contrato, cuyas pretensiones económicas pretende ver satisfechas a toda costa en un acto de temeridad y mala fe procesal, alegando vulneración a su mínimo vital mediante acción de tutela, pese a mantener proceso administrativo en curso en este despacho, y medida cautelar a su favor. Recientemente, dicha tutela fue declarada improcedente por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, quien ordenó: *"DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, incoada por el señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, contra el MUNICIPIO DE CANTAGALLO - BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión constitucional."* Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022.



Por consiguiente, señor juez, como se ha pretendido esclarecer en líneas precedentes, reiteramos la falta de acreditación de los perjuicios irremediables, señalados a consideración del demandante, como fundamentación de la medida provisional. A modo de juicio personal, se considera que, en el caso concreto, el paso del tiempo dio lugar a que variaran las condiciones que motivaron la suspensión del acto, motivado por los argumentos expuestos y con un pronunciamiento constitucional que sustenta la pretensión.

PETICIÓN ESPECIAL

Al Juzgado con el mayor de los respetos, se le solicita que se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y se ordene la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional en favor del demandante, otorgada mediante Auto de fecha 12 de abril de 2022, consistente en la suspensión del acto administrativo número 100- 0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

	GESTION DOCUMENTAL	Código: FGD - 05	
	FORMATO PRODUCCION DE COMUNICACIONES OFICIALES	Versión:01	

prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo, en virtud de las consideraciones expuestas.

Cordialmente,



ARNOLD IBÁÑEZ PAYARES
C.C. 1.143.355.957
T.P No. 273425 del C. S. de la J.

"Cantagallo Renace"

Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595 NIT: 800.253.526-1
Página Web: www.cantagallo-bolivar.gov.co, e-mail: contactenos@cantagallo-bolivar.gov.co;
alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co